Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D.B.E.A c/ INC S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA LEGAJO DE COPIAS (art. 252 C.P.C.Ch)", Expte. N° 135/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 305/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la demandada a fs. 21 del presente legajo, recurso de apelación contra la providencia de fs. 17 que no hace lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar.

En su memorial de fs. 23/28vta., luego de relatar antecedentes del proceso, la recurrente expone que el actor requiere y obtiene una medida cautelar innovativa sostenida en que ha cesado el contrato de trabajo y debe continuar ocupando la vivienda, circunstancia que resulta improcedente. La empresa era fiadora del contrato locativo y le pagaba un plus para el pago del alquiler, por lo que concluido el contrato debe devolver el inmueble o pagar de su peculio el alquiler.

Considera que la magistrada desorbitó antijurídicamente su función extendiendo los efectos del contrato y sobredimensionando la convención con afrenta directa al derecho de propiedad de su parte, desconsiderando además, la intención de las partes al contratar.

Expone que una cosa es que el Tribunal interprete en favor del trabajador determinadas cuestiones en el marco de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y otra que cree arbitrariamente un vínculo contractual y una obligación de pago no

convenida. Invocar normas de rango supralegal para sostener vínculos contractuales extra laborales es sumamente grave y constituye violación del derecho de propiedad reconocido por la Constitución Nacional.

Sostiene que la decisión que admite la medida autosatisfactiva afrenta el derecho de propiedad de INC S.A. al imponerle obligaciones no convencionales ni asumidas, agraviando el debido proceso adjetivo de orden público y génesis constitucional. Tacha de abusiva la conducta de la parte actora.

Afirma que no puede hablarse de urgencia cuando el vínculo ha sido disuelto, el despido es irretractable y las partes litigan las consecuencias de tales hechos.

Considera que la medida debe revocarse por inexistencia de los presupuestos que habilitan el procedimiento, por sustitución de las vías idóneas, creación pretoriana de un vínculo contractual inexistente; facilitar al locador cuestiones que debe dirimir en sede judicial como lo es desalojo y cobro de alquileres y sobre todo anticipar jurisdicción de una manera inadmisible.

Concluye que transcurrido más de un año y meses desde la traba de la medida, sigue abonando un canon locativo sin determinarse si el mismo se tomará a cuenta si prospera la demanda o que pasará con estas sumas que no solo anticipa jurisdicción de parte de la juez. Peticiona se revoque la decisión de grado con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 30/33 por la parte actora quien peticiona se rechace el recurso y confirme la resolución recurrida. Expone que la resolución se encuentra resuelta, que los

fundamentos expuestos al solicitar la medida cautelar son irrebatibles y que la misma debe perdurar hasta tanto exista resolución definitiva en el proceso principal, salvo que se de un hecho nuevo que la haga cesar.

II.- De las constancias obrantes en el presente legajo y medida cautelar acordelada, surge que el actor Eduardo Ariel De Bonis, el 15/11/2016, peticiona medida cautelar innovativa a los fines que se ordene a la demandada Inc S.A., que interín se sustancie el proceso principal promovido, sufrague el pago del canon locativo de la vivienda familiar que tiene alquilada el actor en Ameghino N° 886 Piso 1° de esta ciudad.

Fundó la verosimilitud del derecho en los hechos y derecho que se invocan en los autos principales, en especial la falsedad de los hechos atribuidos que quedaron descartados con la documental que adjuntó. Señaló que si bien es locatario formal de la vivienda, lo cierto es que se trata de una vivienda asignada por la empleadora, pues fue una de las condiciones acordadas para aceptar su traslado a esta ciudad conjuntamente con su grupo familiar.

Dijo que su derecho se vio afectado por la determinación rescisoria del contrato laboral por parte de la demandada invocando hechos que nunca sucedieron, lo que dio lugar a que no pueda pagar los alquileres, con el agravamiento de que la empleadora, en su oportunidad, exigió la introducción de una cláusula locativa (décima) según la cual si culmina la relación laboral, cesa la fianza otorgada.

Expuso que no podía afrontar los alquileres

porque dejó de percibir salarios y corría el riesgo de ser desalojado por no figurar la demandada como locataria y fácilmente podría desligarse de su compromiso contractual rehusando la garantía prestada. Afirmó que se encontraban comprometidos derechos que amparan y tutelan a la familia como núcleo esencial de una sociedad organizada y derechos de rango superior que asisten y amparan a niños que habitan el inmueble alquilado.

Expresó que ante el peligro cierto de quedar deprovisto de una vivienda durante la tramitación del proceso por no contar con medios para pagar el arrendamiento, peticiona se dicte en forma urgente una medida cautelar innovativa para que durante la sustanciación del litigio se pague el importe del alquiler de la vivienda sita en calle Ameghino 884 1° Piso de esta ciudad. Ofreció información sumaria. Acompañó documental, narró hechos y antecedentes de la relación laboral: que ingresó a trabajar en relación de dependencia con la demandada el 28/08/1996 en la provincia de Santa Fe hasta el 18/08/2016 en que fue despedido en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, donde cumplía funciones como Jefe de Seguridad a cargo de cuatro sucursales. Expuso que dada su relevancia jerárquica y las responsabilidades que tenía asignadas, la empleadora reconoció el derecho a una vivienda y por eso en su salario tenía adicionado el pago del alquiler del inmueble que alquilaba.

De los autos principales Expte. N° 300/2016 caratulado: “De Bonis Eduardo Ariel c/ Inc S.A. s/ Sumario (Cobro de pesos e indem de ley)”, surge que el 02/11/2016 el actor promueve demanda laboral contra Inc S.A. persiguiendo el cobro de $16.176.658,40 en concepto

de indemnizaciones de la LCT, diferencias salariales, indemnización del art. 2° de la ley 25.323 e indemnización por daño moral, con más intereses y sanción conminatoria art. 132 bis LCT.

Mediante resolución obrante en fs. 105 de la medida cautelar, la jueza de grado resolvió como medida cautelar innovativa que, mientras se sustancie la acción principal incoada, la demandada deberá abonar abone al Sr. Eduardo Ariel de Bonis el canon locativo mensual de la vivienda familiar que tiene alquilada el actor en Ameghino N° 886 piso 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Como fundamento de su decisión, tuvo presente la situación descripta por el requirente, la documental que presenta en aval de su posición, lo que emerge de la sumaria información rendida en la causa (CD Nro. 798), los derechos constitucionales que se intentan proteger. Consideró que en materia laboral, debe tenerse en cuenta la desigualdad de las partes, y en pos del resguardo del derecho a una tutela judicial efectiva, apareciendo en el caso lesionados derechos esenciales a la protección del trabajador y su familia, de raigambre constitucional, consideró cumplidos en el caso prima facie los presupuestos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que la medida exige a los efectos de su viabilidad y en un todo de acuerdo con los arts. 232 y 234 del CPr.

A fs. 118/124 la demandada interpone recurso de apelación contra dicha decisión y a fs. 152/153 del legajo de copias, mediante sentencia interlocutoria N° 83/2017, esta Sala declaró extemporáneo y mal concedido a fs. 124 el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Se advierte en esta instancia que devueltas que fueran a primera instancia las actuaciones del legajo de copias art. 252 CPCCh., no se dejo constancia de tal situación en el expediente principal, ni se agregaron copias de las resoluciones dictadas en esta instancia.

A fs. 203/205vta. (1/3vta. de este legajo) la demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, por estar sustanciado el juicio principal y no existir fundamento alguno para mantener dicha disposición. Expone que transcurrió más de un año desde que se inició la demanda y que cesó el vínculo laboral con el actor, circunstancias más que suficientes para mutar la cautela dispuesta en autos.

Dice que la actora requirió y obtuvo una medida cautelar innovativa con fundamento en que cesado el contrato de trabajo debe continuar ocupando la vivienda, circunstancia que resulta improcedente toda vez que la suerte de la demanda dependerá de las probanzas a cumplirse en el principal, por lo que la medida acordada y su extensión implica un claro prejuzgamiento. El pago del alquiler no forma parte de la demanda. Considera que concluido el vínculo no se produce una sustitución de deudor locativo ni mucho menos se puede crear por vía pretoriana una relación locativa como la solicitada.

Del contrato surge que concluyó la fianza en forma convencional por lo que la inmixión del Poder Judicial deviene improcedente y carente de causa. Expone que una cosa es constituirse en fiador o reconocer el valor de un alquiler a un empleado mientras esté trabajando y dure la vinculación y otra muy distinta es que extinguido el vínculo el empleador

deba abonar el alquiler a un extraño ajeno a la compañía. Ya no hay contrato de trabajo, no existe otro vínculo y si había locación su persistencia se dará mientras pague el alquiler.

Sostiene que la decisión afrenta el derecho de propiedad de Inc SA, al imponerle obligaciones no convencionadas ni asumidas, agraviando además el debido proceso adjetivo de orden público y génesis constitucional.

Estima que no sólo debe ponderarse la irreparabilidad del perjuicio del peticionante de la medida, teniendo en cuenta el tiempo que pueda demorar el proceso principal, sino también el del sujeto pasivo de ésta, quien podría verse afectado de manera irreversible si la resolución anticipatoria es mantenida "sine die", de lo cual se deriva que la alteración del estado de hecho o de derecho debe encararse con criterio restrictivo. Peticiona se disponga el cese de la decisión cautelar.

A fs. 8/9vta. contesta traslado la parte actora, quien por las razones de hecho que expone, solicita se rechace la petición de la contraria.

Mediante providencia de fs. 17 la Sra. Jueza de grado resuelve: "*Resolviendo el pedido de levantamiento de la medida cautelar articulado por al demandada a fs. 203/205, atento los términos en los que ha sido otorgada la misma (conforme actuación de fs. 105), sumado a ello a que no se ha configurado en autos el supuesto de hecho descripto por la peticionante para fundar su posición (conforme surge de la documental obrante a fs. 74), corresponde no hacer lugar a lo solicitado por la parte demandada*".

Esta decisión es objeto de análisis en esta

instancia, conforme los agravios expuestos en el punto I. precedente.

III.- Sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

La cuestión a resolver por este Tribunal, se circunscribe a determinar si corresponde o no el levantamiento de la medida cautelar ordenada en fs. 105.

Conforme lo dispone el art. 202, procede el levantamiento de la medida, en cualquier momento en que cesaren las circunstancias que determinaron la resolución que la dispuso.

Ahora bien, la decisión de fs. 105 que dispone la medida cautelar innovativa, se funda en la situación descripta por el requirente, documental acompañada, sumaria información rendida, los derechos constitucionales que se intentan proteger, desigualdad de las partes, tutela judicial efectiva.

Si bien compartimos las manifestaciones genéricas que formuló la jueza en relación a la tutela judicial efectiva y protección del trabajador y su familia, consideramos que a la fecha y de acuerdo al reclamo efectuado en la acción principal y relación entre las partes, no existen circunstancias de hecho ni de derecho para el mantenimiento de la medida cautelar. Y ello, sin perjuicio de su procedencia inicial que no fue objeto de tratamiento por esta Alzada.

El pago del alquiler de la vivienda que ocupa el actor sita en calle Ameghino N° 884, Primer Piso de esta ciudad, que suscribió en su carácter de locatario y la demandada como fiadora, no debe ser

abonado por la recurrente, ya que no se trata de imponer obligaciones cuando jurídicamente no corresponden en virtud de la falta de relación entre las partes.

En el caso, debe tenerse en cuenta que la relación laboral cesó y conforme contrato glosado en fs. 74/76 el plazo establecido para la locación venció el día 30 de abril de 2018 (cláusula segunda).

Adunado a ello, debe destacarse que el actor reclama una indemnización por despido incausado, sin que peticione la nulidad de la ruptura del vínculo laboral o su reinstalación. Reclama una suma de dinero que considera le corresponde como indemnización por haber sido despedido. Y dentro de esta indemnización está computado dentro las remuneraciones que percibía como dependiente, el rubro "canon locativo vivienda".

No existe razón para que, cesado el vínculo y vencido el plazo locativo la ex empleadora sea obligada a seguir pagando el alquiler de la vivienda que ocupa un ex dependiente.

Tampoco puede admitirse que exista o se trata de un adelanto de jurisdicción, o bien que la cautelar innovativa esté comprendida dentro de los términos de la pretensión, toda vez que el rubro "canon locativo vivienda" es una consecuencia necesaria de la existencia del vínculo laboral, por lo cual, finalizado aquél cesa el mismo.

Como se señaló, lo que se reclama es un monto determinado en concepto de indemnización, pero se reconoce que no hay vínculo jurídico entre las partes en los términos en la Ley de Contrato de Trabajo dado que fue despedido, y dicho hecho no está controvertido, más allá de las razones reales o aparentes que decidieron la ruptura y que se determinarán al dictarse

la sentencia definitiva. Sobre todo en el régimen de estabilidad relativa impropio vigente en nuestro sistema legal.

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 21 de este legajo, revocar la providencia de fs. 17 y ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 105 de los autos principales.

IV.- Conforme el principio objetivo de la derrota y existir contradicción, las costas de esta instancia se imponen al actor perdidoso (arts. 69 y 70 del CPr.) A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, naturaleza incidental y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fs. 21, y en consecuencia revocar la providencia de fs. 17, ordenando el levantamiento de la medida cautelar ordenada en fs. 105 de los autos principales.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales en favor del abogado Víctor Miguel Criado Arrieta en el cinco por ciento (5%) y en favor de los abogados Juan A. Gutiérrez Hauri y Luciana Varone, conjuntamente en el tres por ciento (3%), en ambos casos de lo que les corresponda como definitivos en la medida cautelar, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara